



Reunido el Comité de Apelación para ver y resolver el recurso interpuesto por el CLUB BANSANDER, contra el acuerdo de fecha 26 de enero de 2022 del Juez de Competición

ANTECEDENTES

Primero: En el acta del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de División de Honor Juvenil, grupo 1, jornada 18, celebrado el día 23 de enero de 2022 entre el CD Covadonga y el Club Bansander, el árbitro reflejó que expulsó en el minuto 90 al futbolista del segundo de ambos clubes, don Isaac Fernández Rojas, por el siguiente motivo: *Una vez finalizado el partido, estando aún del terreno de juego, por intentar golpear a un adversario con el puño en la cara sin conseguirlo, con uso de fuerza excesiva*”.

Segundo: En sesión celebrada el día 26 del actual, vistos el acta arbitral y demás documentos correspondientes a dicho encuentro, el Juez de Competición acordó suspender por 2 partidos al citado futbolista, en virtud del artículo 123.2 del Código Disciplinario de la RFEF, con la multa accesoria correspondiente en aplicación del artículo 52.

Tercero: Contra dicha resolución el Club Bansander interpone en tiempo y forma recurso de apelación solicitando se revise la sanción impuesta.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- El CLUB BANSANDER interpone recurso exponiendo su disconformidad en relación con la sanción impuesta a su jugador nº 5 Isaac Fernández Rojas. Señala el acta del partido de categoría Juvenil División de Honor, de la jornada 18 celebrado el domingo 23 de enero del 2022, entre los equipos C. D. Covadonga-Club Bansander que en el minuto 90 del partido, el arbitro expulsa con tarjeta roja directa al jugador nº 5 (del Club Bansander), y según refleja en el acta por el siguiente motivo: *Una vez finalizado el partido, estando aún en el terreno de juego, por intentar golpear a un adversario con el puño en la cara sin conseguirlo, con uso de fuerza excesiva*. Se solicita la retirada de la tarjeta roja por entender que, en base a las imágenes aportadas, que los hechos acaecidos en el lance del juego no se corresponden con lo indicado por el colegiado en el acta

Segundo.- Debemos recordar, como tantas veces hemos hecho, que tal y como se establece en el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (artículo 236, párrafo 1) y entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 237, párrafo 2, apartado e); así como la





de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 238, apartado b). El valor probatorio de dichas actas es evidente, ya que –como se establece en el artículo 27 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol- “las actas suscritas por los árbitros constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). A lo que añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). Así mismo, en materia de amonestación y expulsión, el art. 130.2 del mismo Código, establece: “Las consecuencias disciplinarias de las referidas expulsiones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”.

Tercero.- No es función del órgano disciplinario en ningún caso valorar la aplicación e interpretación de las reglas del juego, pues ello es “competencia única, exclusiva y definitiva de los árbitros, sin que los órganos disciplinarios federativos puedan conocer de las mismas”, como establece el art. 111.3 del citado Código Disciplinario. Por el contrario, el órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado en el anterior fundamento jurídico, en especial por lo que se refiere a la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto.

En tal sentido, este Comité de Apelación y el propio Tribunal Administrativo del Deporte han resuelto de manera clara y contundente en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. En concreto, el TAD, en su Resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), ha señalado que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son *“definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”* está permitiendo que el principio de invariabilidad (*“definitiva”*) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un *“error material manifiesto”*, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Cuarto.- Para la decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro se ha de acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica (y de imágenes, en general). Esta prueba está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD).

Quinto.- El recurrente aporta una prueba videográfica que pretende demostrar la existencia del error material manifiesto, aunque lo hace por primera vez en esta segunda instancia. Al respecto, debe





recordarse lo dispuesto en el artículo 47 Código Disciplinario de la RFEF que señala que. *“No podrán aportarse en apelación, como documentos o instrumentos de prueba, aquellos que, estando disponibles para presentar en instancia, no se utilizaron ante esta dentro del término preclusivo que establece el artículo 26.3 del presente Ordenamiento”*. Por aplicación del mismo, este órgano disciplinario no se encuentra habilitado para analizar aquellas pruebas que estando disponibles para presentar en instancia, no se utilizaron ante esta dentro del término preclusivo que establece el artículo 26.3 del Código Disciplinario de la RFEF. El club aporta la prueba videográfica en segunda instancia, no habiendo realizado alegaciones ni aportado prueba en primera. Como tampoco justifica en modo alguno que la prueba no estuviera disponible para presentar en instancia, este Comité de Apelación no entrará siquiera a valorar dicha prueba, no existiendo, por lo tanto, nada que desvirtúe la presunción de veracidad del acta arbitral.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por el CLUB BANSANDER, confirmando el acuerdo impugnado que se contiene en la resolución del Juez Único de Competición de fecha 26 de enero de 2022.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

31 de enero del 2022

Fdo: MIGUEL DÍAZ GARCÍA-CONLLEDO

El presidente

